

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**COMENTARIOS AL ARTICULO 716 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

CESAR ANTONIO MARTINEZ BERNANDEZ

México, D. F.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) LA REVISION DE OFICIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870
- B) EL RECURSO DE REVISION EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA DE 1881
- C) LA EVOLUCION DE LA REVISION DE OFICIO EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- D) REGLAMENTACION DE LA REVISION DE OFICIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932

A) LA REVISIÓN DE OFICIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870

Antes de empezar a hablar de la reglamentación de la revisión de oficio, haremos un breve bosquejo sobre los posibles antecedentes del tema a desarrollar.

La primera forma de revisión que existió, fue cuando el rey en uso de su poder absoluto y soberano, mandaba que se hiciera la revisión de la sentencia cuando le parecía justo o conveniente en vista de las razones alegadas por alguna de las partes que había perdido el pleito, y que se abriera el juicio después de terminado para fallarlo de nuevo, en donde la santidad de la cosa juzgada era reconocida en todas las legislaciones como una necesidad social.

La revisión de oficio tiene sus antecedentes más inmediatos con la consulta, que en España se llevaba a cabo cuando los jueces inferiores elevaban la consulta a los superiores para recibir su examen y aprobación sobre la sentencia emitida. Como figura afín en la legislación española está la casación "en las cruses de muerte", en los que aquella era "admitido de derecho", es decir, sin necesidad de ins-

tancia de parte interesada. (1)

En nuestro derecho mexicano, en donde aparece reglamentada por primera vez la revisión de oficio, es en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de fecha 22 de diciembre de 1870. En su Título Cuarto, Capítulo VIII, denominado "de la rectificación de las actas del estado civil", contiene el siguiente artículo

"Artículo 153. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en el juicio de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia."

Este artículo, menciona que el juicio de rectificación es un juicio ordinario y que son admisibles todos los recursos que la ley permite.

Pero lo más importante para nosotros, es que en este artículo viene regulada la revisión de oficio al decir "Aunque no se apele de

(1) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua, Chihuahua, Editorial Facultad de Derecho de la Universidad de Chihuahua, 1959, pag. 167

la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia."

El estado civil de las personas está organizado por medio de los actos del Registro Civil, con lo que si se dejara que las personas pudieran modificar o rectificar las actas a su antojo, provocaría que el Estado perdiera el control -que tanto trabajo le ha costado mantener- sobre el estado civil de sus habitantes.

Así mismo, no se puede negar que si fuera lícito la modificación de los actos del estado civil al arbitrio de todos, se abrirían las puertas al fraude y provocaría que personas extrañas a la familia se les concediera derecho a bienes que por ningún título les debían de pertenecer, es decir, se destruirían los derechos de la familia, que es la base fundamental de nuestra y de cualquier sociedad. Por eso es que el legislador pedía como requisito para modificar un acto, que se dictara una sentencia y que esta fuera pronunciada por la autoridad judicial competente.

El interés de saber jurídicamente el por qué sólo en los juicios de rectificación de acta se abre la segunda instancia de oficio,

nos hace remitirnos a la Exposición de Motivos del Código de 1870 que hace el comentario siguiente:

"El capítulo VIII trata de la rectificación de los actos y en él se han fijado los casos en que aquella debe hacerse y la manera con que debe proceder la autoridad judicial; exigiéndose como indispensable requisito la audiencia del juez del estado civil y del Ministerio Público; la del primero como parte interesada en la legalidad del acto y la del segundo como representante de la sociedad en general".

En lo anteriormente transcrito, la Exposición de Motivos de ninguna manera hace alusión al por qué de lugar esa segunda instancia, siendo que el artículo 153 está comprendido en el capítulo a que se refiere la exposición.

Siguiendo con el análisis del Código Civil de 1970, encontramos que en el artículo 150, expone los casos en que se puede pedir la rectificación de acto, los cuales son dos por falsedad y por enmienda. La enmienda puede ser esencial o accidental.

Por su parte el artículo 151, viene a confirmar que solo por demanda se puede rectificar un acto. Además, el juez publicará la demanda por un término de treinta días, pudiendo cualquier persona contradecirla.

Tanto el juez del Registro Civil como el Ministerio Público, debían ser oídos en todo juicio de rectificación, de acuerdo como lo establecía el artículo 152. Dudamos que el juez del Registro Civil haya ejercido la facultad de ser oído durante todo el procedimiento, y por consiguiente siempre el juicio se seguía en rebeldía por no ejercer dicha oportunidad.

El artículo 155, afirma que la sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, salvo que, cuando una persona estuviere impedida para salir a juicio, se debe admitirle probar contra la sentencia que se tiene como buena y surte sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y que también cause ejecutoria; previo juicio en el que se debe de proceder en todo como en el de rectificación.

En cuanto al artículo 157, expone quienes pueden pedir la rec-

cificación, poniendo un límite para que no cualquiera pueda pedir la rectificación del acta, sino solo exclusiva y determinadas personas.

De manera general, diremos que el Código Civil de 1870, fue copiado por veintitrés Códigos de los Estados de la República de la época, siendo sólo el Código Civil del Estado de Veracruz, que en su artículo 106 comenta que en todo juicio de rectificación de acta será oído el juez del estado civil, olvidándose de mencionar la participación del Ministerio Público como representante de la sociedad.

**b) EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
REFORMADA DE 1881**

La finalidad de hacer un estudio sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada de 1881, consiste en que se vea claramente y desde el punto de vista histórico, que hay diferencias entre el recurso de revisión y la revisión de oficio.

El Título XXII de la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada de 1881 es nuevo en dicha ley y, en su artículo 1796 se establece los casos en que procede la revisión, diciendo lo siguiente:

"Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

- I. Si después de pronunciada se recobraren los documentos decisivos, determinados por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- II. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictar se ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después.
- III. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los

testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

- IV. Si la sentencia firme se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta'.

Las causales que establecen el artículo 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pueden interponer en cualquier tipo de procedimiento donde como requisito principal, es que deba haber una sentencia y como requisitos secundarios que: los documentos han de haber sido recogidos o descubiertos después de pronunciada la sentencia firme; que proceda la declaración de falsedad de documentos que hayan servido de fundamento a la sentencia, cuya declaración debe ser hecha por el tribunal competente para conocer del delito; que se promueva el juicio criminal en el que sean condenados los testigos por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; y, cuando se haya ganado la sentencia injustamente por cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

En el Código Civil de 1870 y en el actual Código de Procedimientos Civiles de 1932, no se establecen causas por las que se pueda interponer el mal llamado recurso de revisión de oficio. Esta procede de oficio sólo en los casos de rectificación de actos del estado civil y en los juicios de nulidad de matrimonio.

En los casos previstos en el artículo 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el término para interponer el recurso de revisión es de tres meses, tal es como lo establece el artículo 1798.

Los tres meses empiezan a contar desde el día del reconocimiento a declaración de falsedad. También empezará a contar desde el día en que se descubran o recobren los documentos nuevos.

Lógico es, que en la revisión de oficio no se tiene término para interponerse, puesto que el tribunal superior se encarga de revisar de manera oficiosa la sentencia de primera instancia.

El tribunal competente para conocer el recurso de revisión, es la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que fuera el grado

del juez o tribunal en que haya quedado firme la sentencia. Esto lo establece el artículo 1801 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881,

Nuestra Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 46, fracción IV; establece que las salas décima y undécima conocerán de las revisiones forzosas en materia de derecho familiar.

Hecho el análisis del recurso de revisión que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada de 1881, con nuestra revisión de oficio; veremos que hay una marcada diferencia entre uno y otro. El primero es un verdadero recurso, que puede interponer cualquiera de las partes cuando se sienta afectada en su esfera de derechos y, el segundo, no es un recurso, ya que la parte afectada no promueve, sino que el tribunal superior revisa de oficio el negocio aunque ninguna de las partes lo pida.

C) LA EVOLUCION DE LA REVISION DE OFICIO EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el año de 1857, se expide una ley por el entonces Presidente de la República Ignacio Comonfort, llamada "Ley que arregle los Procedimientos Judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorio de la Baja California", en donde en su artículo 69 establece:

"La segunda instancia tendrá lugar en los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria".

Este artículo, manifiesta que la segunda instancia sólo se puede llevar a cabo cuando el asunto objeto del juicio pase de quinientos pesos; es decir la segunda instancia va de acuerdo a la cuantía y nada se habla de los asuntos en donde el objeto directo del juicio no estaba cuantificado en dinero. Fuera de esto, la ley no dice nada de importancia sobre el tema a desarrollar en el presente trabajo.

El primer código mexicano sobre procedimientos es el Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de fecha 15 de agosto de 1872 y que en su artículo 1486 dispone:

"La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación".

En el artículo siguiente, o sea el artículo 1487, se establece lo siguiente:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificaciones de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 293 y 294 del Código Civil, en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio Público, si los interesados no lo promueven".

El artículo 1486, establece que la segunda instancia sólo puede abrirse mediante el recurso de apelación y el artículo 1487, encontramos las dos excepciones del artículo anteriormente comentado.

excepciones que tratan sobre la rectificación de actos del estado civil y sobre la nulidad de matrimonio.

Hay que recordar que el artículo 1487, se remite al Código Civil de 1870, el cual continuaba vigente y que sólo reglamenta la revisión de oficio en los casos de rectificación de actos del estado civil, pero nada menciona sobre la revisión de oficio en los casos de nulidad de matrimonio. Consideramos que el Código Civil de 1870 sólo reglamenta la revisión de oficio en las rectificaciones de actos, y que la exposición de motivos transcrita anteriormente sólo nos habla de las mismas y no hace mención por ningún motivo sobre la revisión de oficio en la nulidad de matrimonio.

Las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 293 y 294, expresan respectivamente que el parentesco de consanguinidad o afinidad en donde no hay dispensa, pueda anular el matrimonio; salvo que se obtuviera la dispensa y que, los cónyuges estuvieran de acuerdo con seguir casados. Además el matrimonio surte sus efectos desde el primer día en que se contrajo.

La nulidad por esta causal, se puede pedir por cualquiera de los cónyuges y también por sus ascendientes. Pedida la nulidad, ésta se seguirá de oficio.

También hay nulidad de matrimonio por bigamia, aunque sea de buena fe por creerse que el otro consorte hubiera fallecido. La nulidad por bigamia la puede pedir el cónyuge del primer matrimonio; por los hijos y herederos de aquel y consecuentemente el cónyuge que contrajo el segundo matrimonio. Esto lo establecen los artículos 291 y 292 del Código Civil de 1870.

El artículo 293 a la letra dice

"La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder a instancia del Ministerio Público o de oficio".

La nulidad de matrimonio, puede pedirse por falta de formalidades esenciales, pero no cuando carezca de solemnidades; esto último lo establece el artículo 294.

En conclusión, la segunda instancia procederá de oficio en los juicios de matrimonio por consanguinidad o afinidad no dispensada porque haya un vínculo de matrimonio anterior, y, por falta de formalidades esenciales.

Sobre este Código Procesal, tampoco se conoce exposición de motivos que pudiera ayudarnos a saber por qué se abre la segunda instancia de oficio en los casos de rectificación de actas y en los de nulidad de matrimonio.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 fue derogado por el Código del 15 de septiembre de 1881, en donde sigue reglamentando la revisión de oficio, dentro del Capítulo de la apelación. Los artículos 1427 y 1428, copiaron íntegramente los artículos 1486 y 1487 del Código de Procedimientos de 1872.

Las causales expresadas sobre nulidad de matrimonio continuaban vigentes, en virtud de que el Código Civil de 1870 seguía vigente.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, copia los artícu

los 1427 y 1428 del Código de Procedimientos de 1880, pero pasan al primero con los artículos 648 y 649 respectivamente.

Vistos los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con el afán de saber la finalidad de la segunda instancia en los juicios de rectificación de actas y en los de nulidad de matrimonio, nos remitiremos a los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y de 1908.

En el Código Federal de 1908 aparece un recurso que anteriormente no había sido objeto de estudio en los ordenamientos anteriores que es el recurso de revisión forzosa.

Es una novedad en materia de recursos, que sirve como antecedente del Código Federal actual.

El artículo 425 del Código Federal de 1908, establece que:

"La revisión forzosa procede respecto de todas las resoluciones contrarias al interés fiscal que siendo apelables conforme a este

Código, no hayan sido recurridas por el agente del Ministerio Público dentro del término legal. En este caso, el juez, de oficio, y por certificación del secretario, remitirá los autos al superior para revisión, si éste debe producir ambos efectos, ó copia de lo contrario cuando la revisión sea sólo con efecto devolutivo conforme a lo establecido para la apelación'.

A continuación, nos remitiremos a la Exposición de Motivos del Código Federal, para saber el origen de este artículo. Esta Exposición de Motivos comenta

"La revisión forzosa no es, sustancialmente, sino una apelación necesaria, sus trámites son los mismos que los que se siguen para sustanciar este recurso y el de denegada apelación en su caso, única variante de que, según su propia condición se decretarán lo que proceda.

Para introducir este capítulo se tuvo en cuenta el informe de la Secretaría de Hacienda, que expone como equitativa razón de peso la necesidad de atender cumplidamente en la contienda ju-

los intereses fiscales, con frecuencia sacrificados à la falta de previsión ó de vigilancia de algún agente, que no interpone a tiempo la apelación, y deja por este medio negativo, en calidad de firme, una resolución no sólo infundada, en cuanto à lo jurídico, sino hondamente perjudicial a los intereses de la Nación'.

Entonces, esta revisión fue creada con el objeto de proteger los intereses de la Federación, y sólo tuvo vigencia en el Código Federal de 1908; no así en el de 1897.

La revisión forzosa, no es un recurso propiamente dicho, sino que es un poder jurídico, que la ley concede al tribunal de apelación, para revisar el proceso seguido por el inferior en los casos extraordinarios, como son la rectificación de actas del estado civil y los juicios de nulidad de matrimonio.

D) REGLEMENTACION DE LA REVISION DE OFICIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932

La revisión de oficio, aparece reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles de 1932, dentro del Título Décimo segundo, Capítulo primero, denominado "de las revocaciones y apelaciones". En su artículo 716, reglamenta la revisión de oficio que a la letra dice

"La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con la intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieran pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta".

Este precepto hablaba originalmente de juicios de ratificación de actas del estado civil. Pero una cosa es ratificar y otra muy diversa la de rectificar; la primera consistente en confirmar o reprobar determinados actos, y rectificar significa enmendar o modificar un escrito.

Parace ser que este error es más bien mecanográfico que un error cometido por el legislador; ya que no encontramos ninguna fe de erratas sobre esta palabra, sino que posteriormente a la Décima Primera Edición del Código en cuestión fue subsanado dicho error.

Hacemos notar de igual manera que el citado artículo hace men-
ción a agravios y pruebas dando a entender que lo que se interpone es un recurso y aunque no se promuevan pruebas ni agravios, el juez exa-
minará la legalidad de la sentencia de primera instancia.

Nosotros negamos que la revisión de oficio sea un verdadero recurso, ya que en materia de recursos hay una regla que establece que si no hay agravios, no hay recursos; entonces el artículo 716 está con-
tradiciendo esta regla y además se pierde la verdadera imagen que ini-
cialmente establecía el artículo 153 del Código Civil de 1870, conside-
rando a la revisión de oficio como un medio de control jerárquico y no como un recurso como erróneamente se le ha denominado.

CAPITULO II

IMPUGNACION Y REVISION DE OFICIO

- A) CONCEPTO DE IMPUGNACION**
- B) VIAS IMPUGNATIVAS Y RECURSOS**
- C) RECURSO Y REVISION OFICIOSA**

A) CONCEPTO DE IMPUGNACION PROCESAL

Todo proceso está integrado por actos del juez, de las partes y ocasionalmente de terceros, tendientes a la realización del derecho.

Por lo que toca a los actos del juez éstos tienen como principal objeto regular la secuela del procedimiento y, estudiando la demanda, la contestación, las pruebas, en fin, todas las circunstancias que le permitan formarse un juicio, para dictar sentencia. Pero el juez, como todo ser humano está expuesto al error; tanto por simpatía por una de las partes, por influir alguna pasión, o por no tomar en consideración alguna circunstancia que no estimó de importancia, pueda dictar un fallo injusto. Es indispensable entonces que el mismo juez u otro de grado superior emienda esos errores, por lo cual el derecho procesal ha creado diversos mecanismos para que las partes puedan solicitar la reforma de las resoluciones dictadas; a esos diversos mecanismos se les ha dado el nombre de medios impugnativos.

Los estudiosos del derecho han hecho varias definiciones sobre los medios de impugnación; de tal manera que para Alcalá Zamora, los

medios de impugnación vienen a ser:

"Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento a cerca de una resolución judicial que el impugnador no estime apagada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que se reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos". (2)

De igual forma, para Cipriano Gómez Lara los medios de impugnación son:

"Todos aquellos recursos, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apagados a derecho o injusto". (3)

Para Briseño Sierra la impugnación es

"El derecho de instancia legalmente condicionado para obtener la censura, modificación o control de la conducta autoritaria". (4)

(2) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Penal, tomo III Buenos Aires, Editorial G. Kraft, 1945, pag. 259.

(3) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México UNAM, 1974, pag. 295.

(4) Briseño Sierra, Humberto, "Las condiciones de la impugnación", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, México, Año XIX, Mayo-Diciembre, 1966, pag. 483.

Con base en las definiciones transcritas en párrafos anteriores, notamos que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación, sino todo tipo de resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

El presupuesto de la impugnación consiste en que la resolución impugnada haya ocasionado un perjuicio a la parte que presentó la impugnación, o por lo menos que ésta afirme que así fue.

Sera el mismo tribunal o el tribunal superior quien se encargue de dar el fallo y decida si hubo perjuicio o no, a la parte que presentó la impugnación.

La impugnación no sólo tiene como finalidad, la de realizar un nuevo examen sobre la resolución dada; también es un medio de fiscalizar y garantizar la justicia de lo resuelto, no sólo en interés de las partes, sino en interés de la sociedad misma.

Consideramos de mucha importancia, exponer las ideas de Briseño Sierra sobre las condiciones del acto procesal. De acuerdo con este autor, las condiciones del acto procesal están formados por tres 21

pectos: los supuestos, los requisitos, y los presupuestos.

Los supuestos son los antecedentes sine que non del pretender, es decir el antecedente necesario del acto.

"Los supuestos aparecen como ciertas conductas ajenas al titular de la instancia. Resoluciones u omisiones de ellas. Combatir el acto es el motivo de la impugnación. Pero se debe de combatir conductas impositivas, de mandato, de actos u omisiones de una función autoritaria". (5)

En cuanto los requisitos de la impugnación van ligados al tiempo, forma y contenido. La impugnación, por regla general, debe hacerse en cierto tiempo, aunque hay excepciones en donde hay impugnaciones en donde no se establece un tiempo para interponerlo.

Además en la impugnación se requiere una forma. Por su forma el acto se aparta de otras instancias en su mera exterioridad; y puede incluir el lugar de presentación, aunque no se manifieste de manera constante.

(5) Briseno Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Volumen IV, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1970, pag.674.

El contenido viene a ser la individualización de la impugnación. Quedando algunas veces como simple manifestación de voluntad de combatir; y, otras hasta la detallada expresión de hechos y de derechos.

"El territorio de los presupuestos comprende diversos aspectos. Ante todo se encuentra la competencia del destinatario del acto: necesariamente una autoridad. Después, el modo de sustanciar, una vía adecuada a la impugnación. Y por último, un objeto que enlazado al supuesto de la conducta combatida, da resultado eficiente de la instancia". (6)

El maestro Ovalle Favala resume de manera acertada lo dicho por Brisaño Sierra, diciendo:

"El supuesto de los medios de impugnación viene a ser la resolución u omisión combatida; los requisitos, las condiciones de tiempo, forma y contenido; y por último los presupuestos, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada". (7)

(6) Ob. cit. pag. 675.

(7) Ovalle Favala, José, "Los Medios de Impugnación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal", Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Número 105-106, Enero-Junio, 1977, pag. 301.

Seguendo con las ideas de Briseño Sierra, nos establece que para saber el fin de la impugnación, tendrá que distinguirse el tipo de conducta que se persigue: sea una mera censura, una verdadera crítica o típica de control.

"La censura va a eliminar el acto como supuesto normativo; la crítica no se limita a eliminar, sino que modifica o revoca, pone otra resolución en lugar de la impugnada; y el control viene a ser un obstáculo, un impedimento que separa el resultado de su eficacia". (8)

Hay diferentes especies dentro de los medios de impugnación, siendo una de esas especies el recurso. Pero además del recurso hay otras especies tales como la promoción de ulterior proceso, la reclamación sobre la nulidad de actuaciones, la aclaración de sentencias y el amparo, que se cree que forma parte de los recursos sin serlo realmente; aunque sí son medios de impugnación.

Como ejemplo de promoción de ulterior proceso, encontramos la apelación extraordinaria que no es un recurso sino un verdadero proceso impugnativo. Es un proceso de nulidad en donde se busca anular el

(8) Briseño Sierra, Ob. cit. pag. 675.

proceso anterior en donde ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales.

El juicio de amparo no se puede considerar tampoco como un recurso. Es un medio impugnativo autónomo, ya que no es parte del proceso primario, sino que combate una resolución definitiva dictada en un anterior proceso.

El llamado recurso de responsabilidad, que establece nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 728, no se puede considerar como recurso ni como un medio impugnativo. Es un proceso autónomo que va destinado a hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, que en función del cargo que desempeñan, cometen atropellos a las leyes establecidas por infinidad de causas que se consideran normales entre los seres humanos.

Cipriano Gómez Lara expone lo siguiente:

"Por regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, aun en aquellos que no tengan reglamentados recursos,

ya que es muy difícil que pudiere encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación inclusiva, en muchos casos, a través de otro segundo ulterior proceso'. (9)

Aunque la regla general es que todo proceso tiene un medio de impugnación, hay excepciones a esta regla, porque no toda resolución puede ser impugnada y, por lo consiguiente no pueden aparecer como supuesto de impugnación, podemos señalar varios que están establecidos en nuestro Código de Procedimientos Civiles a saber:

1.- Las sentencias definitivas dictadas en juicios de menor cuantía, es decir, aquéllos cuyo interés económico no exceda de cinco mil pesos (artículo 426, fracción I),

2.- Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia (artículo 426, fracción II);

3.- Las sentencias interlocutorias que resuelven una queja o una cuestión de competencia (artículo 426, fracciones III y IV, y las dictadas en juicios de menor cuantía).

4.- Los autos que expresamente el Código de Procedimientos Civiles considera inimpugnables o irrecurribles, o aquellos contra los

(9) Gómez Lora, ob. cit. pag. 293.

cuales disponga que solo proceda el llamado recurso de responsabilidad, el cual al hacer un análisis sobre él dijimos que realmente no era un recurso. En forma enunciativa, podemos señalar los siguientes actos como inimpugnables:

a) Cuando se rechazan los documentos de manera oficiosa por el juez, después de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (artículo 99);

b) El que resuelve sobre el depósito de los hijos (artículo 213).

c) El juez abre el negocio a prueba, cuando las partes así lo hayan pedido (artículo 277).

d) Después de que hayan ofrecido las pruebas, el juez decidirá si se admiten las pruebas (artículo 298);

e) La limitación en el número de testigos (artículo 298);

f) El que resuelve sobre la recusación del perito en discordia porque haya consanguinidad dentro del cuarto grado, porque tenga un interés directo o indirecto, por ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes (artículo 351);

g) El auto que declara si una sentencia causa o no ejecutoria

(artículo 429).

h) De los autos dictados para la ejecución de una sentencia (artículo 527);

i) Las decisiones que tenga que tomar el juez durante la subeja (artículo 578).

j) Las recusaciones y excusas de los arbitros (artículo 629);

y

k) El auto que otorgue la posesión y administración al cámpaga supérstite de los bienes de la sucesión (artículo 832).

A continuación exponemos la clasificación que hace el maestro Barquín Álvarez sobre los medios de impugnación, por convenir el tema que se esté desarrollando.

Para este autor las clasificaciones más importantes de los medios de impugnación son:

La primera clasificación que se hace es de acuerdo al grado de perfección de la descentralización. Desde este punto de vista los medios de impugnación se clasifican en: remedios (efecto reventivo) y

recursos (efecto devolutivo); y también se clasifican en recursos negativos (con reenvío).

Los medios y los recursos se diferencian, en que los primeros no se sustentan ante un superior y los recursos por el contrario, son aquellos en que su sustentación estará a cargo de un órgano superior en donde se pueda modificar, revocar o confirmar la resolución emitida por el órgano inferior.

"Los recursos son los medios impugnativos con efecto devolutivo y los remedios son los medios impugnativos con efecto reformativo". (10)

Los recursos son negativos (con reenvío) cuando el órgano superior efectúa el reenvío señalando los puntos de derecho a los que debe sujetarse el órgano inferior, y quedando este vinculado por ellos, el órgano inferior queda determinado por el órgano superior. En cambio los recursos positivos consisten en que el órgano superior no reenvía al órgano inferior los preceptos de derecho a los cuales debe sujetarse, sino que el que dicta la resolución, ésta sustituye a la del órgano

(10) Barquín Álvarez, Manuel, Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, México, UNAM, 1976, pag. 40.

no inferior,

Estas clasificaciones están determinadas por la descentralización, la cual puede ser perfecta o imperfecta. La descentralización es perfecta cuando la resolución del órgano no puede ser modificada por uno superior, y es imperfecta cuando la resolución es determinada por un órgano superior.

La segunda clasificación que expone Brinquín Álvarez es atendiendo a la naturaleza y funciones de la resolución impugnada. Puede ser de acuerdo a la suspensión de la ejecución, los recursos son suspensivos y no suspensivos. Los suspensivos viene a ser aquellos que suspenden los efectos de la resolución impugnada y solo se suspenden a instancia de parte; los recursos no suspensivos vienen a ser lo contrario de los suspensivos, es decir, que no suspenden los efectos de la resolución impugnada.

La segunda clasificación que se hace, es atendiendo a la naturaleza y funciones de las resoluciones impugnadas, se encamina a la cosa juzgada, la cual clasifica a los medios de impugnación en cosa

juzgado formal y cosa juzgada material. La cosa juzgada formal está dirigida a los efectos de la resolución dentro del ámbito procesal y la cosa juzgada material va a encaminar a los efectos de la resolución hacia afuera del proceso.

El autor comenta:

"La cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. la primera es presupuesto de la segunda. Las resoluciones que deciden cuestiones de orden (del procedimiento) pueden llegar a tener autoridad de cosa juzgada formal, pero únicamente las resoluciones que deciden sobre cuestiones de fondo pueden pasar a ser cosa juzgada material". (11)

Con respecto de las resoluciones y la forma que adopten se pueden clasificar en: sentencia, que es la resolución que da fin a un juicio; resoluciones de mediana importancia, llamados autos; y las resoluciones de menor importancia.

La tercera clasificación que hace el autor al cual nos estamos refiriendo, es atendiendo a los motivos. Estos proporcionan un sólido criterio para clasificar los medios impugnativos; siendo lo primero:

(11) Ob. cit. pag. 43.

clasificación en error in procedendo y error in iudicando.

Cuando la infracción va contra las normas formales como error in procedendo, el acto por el cual se cometió se denomina anulable y a la reacción del orden jurídico se le llama nulación, mientras que la infracción en contra de las normas materiales se denomina error in iudicando; la resolución afectada por tal infracción se le denomina injuste y a la reacción del orden jurídico se le llama revocación o rescisión, según sea el caso.

La siguiente clasificación que se da consiste en: errores de hecho y errores de derecho.

Sobre esta clasificación el autor dice:

"La estructura lógica que permite la creación de una nueva norma está formada por un premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

La premisa mayor es un juicio normativo, denominado norma su-

perior, que atribuye a cierto supuesto (parte hipotética) ciertas consecuencias (parte dispositiva). La premisa menor es un juicio meramente ontológico que, al coincidir con el enunciado de la parte hipotética de la premisa mayor, permite la actualización de la parte dispositiva. Es muy importante precisar que la premisa menor (juicio ontológico) no es la parte hipotética de la premisa mayor, sino un acto o hecho que al coincidir con el enunciado de la parte hipotética de dicha premisa hace posible la actualización de la parte dispositiva.

La conclusión es un juicio normativo o deontológico, denominado norma inferior. De lo anterior resulta que la norma inferior es la conclusión de un proceso integrado por una premisa mayor de naturaleza normativa o deontológica que constituye la conditio per quam y de una premisa menor de naturaleza ontológica que constituye la conditio sine qua non¹². (12)

La última clasificación que se hace atendiendo a los motivos, es distinguiendo en cuatro los motivos que pueden dar lugar a la impugnación que son: por violación; por interpretación; por subsumción y por aplicación.

¹² Ob. cit. pag. 50 y 51.

La cuarta clasificación es desde el punto de vista de la amplitud de conocimiento que otorga el órgano para conocer la impugnación y de acuerdo a la obligación de motivar.

La amplitud de conocimientos se subdivide en dos: cuando los medios impugnativos pueden fundarse en cualquier motivo, cuando solo pueden fundarse en determinados motivos, los cuales están establecidos en la ley. En lo que se refiere a la obligación de motivar significa saber cuales son los motivos en los que se funda la demanda.

La quinta clasificación es atendiendo a los sujetos que están facultados para impugnar. Barquín Álvarez la expone de la siguiente forma:

"También es posible clasificar los medios impugnativos tomando en cuenta el criterio subjetivo, es decir, agrupándose según el sujeto a quien el orden jurídico faculta para interponer la impugnación. Desde este punto de vista es posible integrar tres grupos. a) medios impugnativos que pueden interponer las partes; b) medios impugnativos que pueden interponer los terceros, por ejemplo, la oposición de terce-

ros en el derecho italiano, y c) medios que solo se interponen o ins--
tancia del propio órgano jurisdiccional (de oficio)". (13)

(13) Ob. cit. pag. 54.

B) VÍAS IMPUGNATIVAS Y RECURSOS

Hay autores que toman la palabra recurso como sinónimo de impugnación, o en sentido contrario la impugnación como recurso. La diferencia que hay entre los medios de impugnación y recursos, consiste en que, los recursos son una especie de los medios de impugnación. Tal vez el uso de la palabra recurso como sinónimo de impugnación es debido a que los recursos es el medio de impugnación más importante, de ahí que se use indistintamente una palabra y otra. Es pues el recurso uno de los tipos o clases en que las impugnaciones se dividen. También sabemos que hay otros medios de impugnación que no son recursos y los cuales ya vimos en páginas anteriores.

Cipriano Gómez Lara expone de manera clara, la distinción que hay entre los recursos y los medios de impugnación al decir:

"Todo recurso, es en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación in--

traprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso y se sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no estén dentro del proceso principal, ni formen parte de él, estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos". (14)

Los recursos se van a caracterizar porque van a plantearse y han de resolverse dentro del mismo proceso; van a combatir las resoluciones dadas durante el proceso, o atacar la sentencia definitiva, cuando ésta no adquiere el papel de firme, para abrir una segunda instancia del proceso que se está llevando a cabo.

Los recursos no tienden a crear un nuevo proceso, sino lo que se busca es que haya un nuevo examen de conocimiento del proceso que existe. Es una revisión de la sentencia recorrida, no plantea un nuevo litigio, tampoco se establece una relación procesal; en la cual las

(14) Gómez Lara, ob. cit. pag. 295.

partes que están dentro del proceso siguen siendo las mismas y el negocio también sigue siendo el mismo.

De Pina y Castillo Larraga exponen que:

"Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones, pero no todos los medios de impugnación son recursos".

Más adelante agregan:

"Esta distinción entre medios de impugnación (género) y recursos (especie) tiene una importancia no solo teórica, sino práctica, que no se puede dejar de reconocer, aunque mucho tiempo haya permanecido ignorada". (15)

Concluiremos con los citados juristas, con esta idea de refe--

(15) De Pina Rafael y Castillo Larraga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, Cuarta edición, 1958, págs 309-311.

rencia para su distinción y, para tener un concepto que, el recurso es una especie del género medio de impugnación.

A continuación se expondrán las diversas definiciones dadas por los estudiosos del derecho sobre los recursos.

"La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio, significa, como ya se dijo, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso supone que la revocación, rescisión o nulidad están encomendadas a tribunales de una instancia superior. Nuestra ley, fiel a una tradición clásica, reemplaza la palabra recurso en el primer sentido, y de esta manera establece la revocación y en algunos casos la queja, pero no faltan autores modernos que sostengan la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo sentido". (16)

Prieto Castro define a los recursos como:

(16) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, Sexta Edición, 1970, pag. 681.

"Los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, por un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna". (17)

Hugo Alsina nos dice

"Llámanse recursos, los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto". (18)

"Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que para ten a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en estas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que los haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que emienda, si existe el error o agra vio que lo motiva". (19)

Sobre el mismo tema Jaime Guasp dice:

"El recurso es una pretensión de reforma de una resolución ju-

(17) Prieto Castro, Fernando, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964, pag. 569.

(18) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Libro IV, Buenos Aires, Editorial Edlar, Segunda Edición, 1961, pag. 184.

(19) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, 1965, pag. 248.

dicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada'. (20)

Dadas las definiciones, los recursos tienen por objeto corregir los defectos contenidos en las resoluciones judiciales, garantizando un posible interés; el de las partes y el de la sociedad en general, tendiendo a conseguir un máximo de seguridad, de acierto en los fallos y una resolución más justa.

La naturaleza jurídica de los recursos consiste en saber si constituye un nuevo juicio o es simplemente un nuevo examen. Consideramos que el recurso no constituye un nuevo juicio, que aunque se persigue la modificación del fallo inferior por injusto o ilegal, el fundamento que le da origen al juicio sigue subsistiendo; así como las partes siguen siendo las mismas y que durante la interposición del recurso puedan variar de postura siendo el demandado el recurrente y el demandante el recurrido o, continuar en la misma postura en el recurso como cuando se inició el juicio

Mayoría de los autores han clasificado a los recursos en ordi-

(20) Gueasp, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Aguilar, 1943, pag. 1043.

narios y en extraordinarios y hacen su definición de cada uno de dichos recursos.

Los recursos ordinarios para Hugo Alsina son

"Los que el Código de Procedimientos concede en situaciones normales durante la tramitación del proceso" y los recursos extraordinarios los define como "los que la ley concede en casos excepcionales en condiciones expresamente determinadas". (21)

En opinión de Rafael de Pina:

"Los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de Derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente, en la ley". (22)

Para Jofre están definidos de la siguiente manera:

(21) Alsina, Hugo, ob. cit. pag. 189.

(22) De Pina, Rafael, ob. cit. pag. 312.

"Los recursos ordinarios son aquellos que autorizados por la ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente, en tanto que los extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales". (23)

En tanto, que para Alcalá Zamora la clasificación de los recursos debe ser tripartita y no bipartita, y dice que los recursos ordinarios son los que se presentan como medios normales de impugnación; los extraordinarios son los que se basan en motivos específicos señalados por el legislador y la tercera categoría que él llama excepcionales y que se fundan en la cosa juzgada que es la línea divisoria, marcada por la institución ante lo que se detienen las otras categorías y que son las que sirven para impugnar aunque parezca paradójico, las sentencias inimpugnables". (24)

Atendiendo a las opiniones de los autores citados, se pueden señalar como caracteres constantes de los recursos ordinarios los siguientes:

(23) Jofre, Thomas, Manual de Procedimientos, Tomo IV, Buenos Aires, Quinta Edición, 1943, pag. 208.

(24) Alcalá-Zamora, ob. cit. pag. 269.

1.- Son medios normales de impugnación, por lo que pueden interponerse en general contra toda clase de resoluciones que pronuncien los tribunales;

2.- Siempre se interponen durante el juicio;

3.- Por medio de ellos se pueden denunciar cualquier vicio de la resolución impugnada;

4.- No limitan los poderes del ad quem, por lo que entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolver la cuestión litigiosa;

5.- No exigen para su admisión causas específicas.

Mientras que los caracteres determinantes de los recursos extra ordinarios son:

1.- Sólo pueden intentarse una vez que ha terminado el juicio;

2.- Sólo pueden intentarse, fundándose en causas taxativamente señaladas por la ley;

3.- Aquí la cuestión litigiosa no se ventila íntegramente sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de la ley sustantiva alegada como fundamento del recurso;

4.- Se intentan cuando ya no procede contra la resolución que

se impugna, ningún recurso ordinario.

Nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, al ocuparse de los recursos en lugar de agruparse según un criterio funcional, toma en cuenta como base para separarlos la condición de los órganos de donde emana las resoluciones susceptibles de impugnación. Así, en los primeros capítulos del Título Décimo segundo, regula los recursos de revocación y reposición, después la apelación, la revisión de oficio, la apelación extraordinaria, el llamado recurso de responsabilidad y por último el de queja.

Así es que, los recursos que están regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son los siguientes

- A) Revocación
- B) Reposición
- C) Apelación
- D) Revisión de Oficio
- E) Apelación Extraordinaria
- F) Queja

No incluimos el recurso de responsabilidad, por no ser un verdadero recurso, comentarios que ya hicimos anteriormente sobre este punto.

De Pina define el recurso de revocación de la siguiente manera:

"La revocación tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional". (25)

Procede únicamente contra las resoluciones clasificadas como autos y decretos, contra los decretos, cualquiera que sea su naturaleza y juicio en que se dictan y contra los autos sólo cuando estos no sean apelables, que por lo general son en los negocios en que por no ser apelables las sentencias definitivas no pueda ser apelados; la revocación tiende a rescindir o hacer inválida la resolución contenida en el auto o decreto, ya sea para que el órgano jurisdiccional que la dicte, la sustituya por otra que el recurrente considera justa y legal, o simplemente para que aquella quede sin efecto.

(25) De Pina, Rafael, ob. cit. pag. 300.

El artículo 685, establece:

"La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se substanciará con un escrito por cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad'.

Este recurso se caracteriza porque se tramita y se decide por el mismo juez que pronunciará la resolución.

En tanto que el artículo 686, a la letra dice:

"De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación'.

En el artículo 686 es donde se regula el recurso de reposición y que es idéntico al recurso de revocación, tiene su misma naturaleza y persiguen el mismo fin y que únicamente se diferencian por el tribu-

nal que dicta la resolución recurrida.

La tramitación de la reposición es exactamente igual al recurso de revocación, por lo que se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, sustanciándose con un escrito de cada parte y la resolución de la Sala que debe pronunciarse dentro del tercer día si el juicio es escrito, si es oral, se decide de plano.

Prieto Castro al referirse al recurso de apelación dice que:

"El recurso de apelación tiene por objeto provocar un nuevo examen (simplemente revisorio o total, según los sistemas) del negocio fallado en primera instancia, a cargo de un tribunal superior, a fin de obtener la corrección de posibles errores en que haya podido incurrir el inferior en cualquiera de los extremos que comprende el juicio lógico-jurídico de la sentencia y, por tanto, alcanza lo mismo a la determinación y clasificación de los hechos, y a la prueba, que a la fijación y aplicación de la norma; en una palabra; es un nuevo examen, tanto de los hechos como del Derecho". (26)

(26) Prieto Castro, ob. cit. págs. 570 y 571.

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior". Así lo determina el artículo 688.

La apelación se funda en la existencia de un doble grado de jurisdicción, por el cual existen tribunales de primera y segunda instancia, en donde este último será a donde vaya el particular que se considere agraviado por la resolución dictada en primera instancia, a obtener un nuevo examen del litigio, a fin de que se revoque o modifique dicha resolución.

Su objeto es someter al estudio de un tribunal superior una cuestión ya resuelta por un inferior para que revoque o emienda los agravios que la parte apelante crea o haya recibido del inferior con el auto o sentencia dictada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 689, sólo pueden interponer la apelación:

"El litigante que creyere haber recibido algún agravio, los

terceros que hayan salido al juicio y todos aquellos interesados o quienes perjudique la resolución judicial".

El recurso de apelación es procedente en un sólo efecto, o en ambos efectos. En uno solo significa que es admitida en el efecto devolutivo y en este caso no se suspende la ejecución del auto o interlocutoria. Con este supuesto, el apelante en su escrito de apelación podrá solicitar dentro del término de tres días siguientes a la admisión del recurso, copias de la constancia que considere conveniente, a fin de que se integre un testimonio que deberá ir ante el tribunal superior para la sustanciación del recurso. Este testimonio se adicionará con las constancias que también en un término de tres días, señale la contraparte y con las que el juez estime necesarias. Si el apelante no solicita constancias, ya sea en su escrito de apelación o dentro del término de tres días siguientes a la notificación que se haga por los medios normales de la admisión del recurso, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada, tal como lo establece los artículos 694 y 697.

Si la apelación se interpuso en contra de la sentencia defini-

tiva y se admitió solo en el efecto devolutivo, tampoco se suspenderá la ejecución de la propia sentencia, pues se dejará copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias y se remitirá al Tribunal Superior los autos originales para la substanciación del recurso. (artículo 694).

El artículo 700 dispone los casos en que la apelación se admite en ambos efectos:

" I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación'.

Indicar que la apelación es admitida en ambos efectos, es hablar del efecto suspensivo y el devolutivo, es decir, que la jurisdic-

ción del juzgador y por consecuencia se abstendrá de seguir actuando, enviándose los autos originales al superior para la tramitación del recurso, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal a continuarlo, pudiendo volver el juez de primera instancia una vez que le sean devueltos los autos, con la ejecutoria del Tribunal Superior respecto de la substanciación del recurso interpuesto, o bien, en el caso de que se haya declarado desierto o se haya desistido de quien apela. Es lo que establecen los artículos 694, 701 y 702.

Por otro lado, el artículo 699, dispone que habiéndose admitido la apelación en el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no otorga previamente una fianza a la que disponen las siguientes reglas:

"I. La calificación de la idoneidad de la fianza, será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil.

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que debe percibir, sus frutos e intereses y la in-

demnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III. La otorgada por el demandado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer;

IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

Los artículos 703, 704 y 715, establecen que llegados el testimonio o los autos originales, sin necesidad de informe, dentro del término de ocho días, la Sala resolverá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado y en su caso de que se considere procedente la apelación, bien admitida y calificada, tratándose de un juicio ordinario, pondrá a disposición del apelante los autos, para que exprese agravios en el término de seis días y con el escrito de agravios se correrá traslado a la parte apelada para que en un término igual conteste dichos agravios. Tratándose de juicios especiales, los términos para expresar y contestar agravios serán de tres días.

El artículo 705 establece que tanto en los juicios ordinarios como en los especiales si el apelante no expresa los agravios dentro del término que se le concede, se tendrá por desierto el recurso y se

hará esta declaración por la Sala, sin necesidad de que la parte apelante lo pida.

Solamente se pondrá conforme al artículo 708, otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia, en los siguientes casos:

"I. Cuando por cualquier cause no imputable al que se solicita la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto;

II. Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente".

Respecto del artículo 715, las apelaciones interlocutorias o autos que substanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días.

Pasando a la apelación extraordinaria, ésta se admitirá dentro de tres meses, que se contarán desde el día de la notificación de sentencia, en los siguientes casos:

"I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no se estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren en tendido con ellos;

III. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

En este precepto se establece que sólo se impugnan resoluciones que hayan adquirido la autoridad y eficacia de la cosa juzgada; de la misma manera establece los supuestos por lo que procede la apelación extraordinaria.

El artículo 720, manifiesta que la sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Castillo Larrañaga y De Pina exponen la siguiente idea del recurso de queja:

"Caracteriza a este recurso el constituir un requerimiento formulado a un tribunal o juez superior para resolver el obstáculo opuesto a la tramitación de los recursos de apelación y de los extraordinarios en aquellas legislaciones que lo admiten". (27)

El artículo 723 señala los supuestos en que procede el recurso de queja:

I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II. Respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados en la ley."

El recurso de queja se da en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los ejecutores procede el recurso por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los secretarios el recurso procede por ng

(27) De Pina, Rafael, ob. cit. pag. 301.

gligencias y omisiones en el desempeño de sus funciones.

En cuanto al artículo 725, establece que el recurso de queja contra el juez, se debe interponer ante el superior jerárquico y en un término de veinticuatro horas siguientes al acto reclamado. También este precepto establece que dentro del tercer día que el juez de los autos tenga conocimiento, remitirá al superior un informe de justificación y el juez superior, en un plazo de tres días, decidirá lo que corresponda.

Si la queja no estuviera apoyada por un hecho cierto, no estuviera fundada en algun precepto jurídico, no hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, el tribunal lo desechará y además impondrá a la parte quejosa una multa de cien pesos. Tal es como lo regula el artículo 726.

Y el artículo 727 expresa:

"El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente calificar el grado en la denegación

ción de apelación'.

Hemos hecho un breve comentario sobre los recursos en particular aunque estos no sean tema principal de la presente tesis. Sin embargo si nos va a servir para estudios subsecuentes que se hará de la revisión de oficio.

C) RECURSO Y REVISIÓN DE OFICIO

¿Es la revisión de oficio un recurso? Para poder contestar a esta pregunta es necesario hacer un análisis entre los recursos y la revisión de oficio y si ésta es susceptible de formar parte de alguna clasificación hecha sobre los recursos.

Recordemos que Rafael de Pina define a los recursos como los medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico para que emitiendo, si existe el error o agravio que lo motiva.

Se busca por medio del recurso atacar un acto procesal, en donde una de las partes o ambas quieren que haya un nuevo examen sobre una resolución que se considera no apegada a derecho. Significa que para poder interponer un recurso debe haber un agravio que sienta alguna de las partes que participen en el juicio y que ese agravio sea provocado por la resolución dada por el juez; cosa que no sucede en la re

visión de oficio, que aunque está situada como un recurso no hay afectación alguna para que se pueda interponer dicha revisión.

En la revisión de oficio no se presenta el impugnante que existe en cualquier otro recurso, sino al contrario, la revisión va hacer hecha por el juez superior de manera oficiosa sin que intermedie alguna petición para promoverlo.

En muchas ocasiones las partes se encuentran satisfechas con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia y, suele suceder que al llevarse a cabo la revisión por el juez superior dicte otra sentencia, modificando el fallo dado por el juez inferior y por ende, motivando que las partes estimen que ahora con la actual resolución si se les está cometiendo un agravio en cuanto a sus derechos. Como la resolución dada por el juez superior, ya no puede ser atacada por ningún recurso ordinario, salvo el amparo, las partes o la parte que sea afectada con la sentencia emitida no sólo va a considerar que está sufriendo un agravio, sino hasta pensar que nuestro derecho peca de ser injusto.

Durante todo el procedimiento de primera instancia, las partes tienen como recurso los que establece nuestro Código de Procedimientos Civiles para atacar las resoluciones dadas por el juez. Sucede lo contrario con la revisión de oficio, en donde las partes no tienen ningún medio ordinario para atacarla si se les provoca un agravio y en donde ellos no promovieron esa revisión y que por ser oficiosa, las partes no tienen más que una forma de poder impugnar esa revisión si la sentencia es contraria a sus intereses y, esa forma única es a través del juicio de amparo.

La finalidad de todo recurso es la de que, se realice un nuevo examen sobre la resolución emitida y la de garantizar la justicia en interés de las partes y de la sociedad.

Esta finalidad no se cumple con la revisión, en cuanto que ésta no toma en cuenta el interés de las partes y si, va a revisar la resolución formulada por el juez de primera instancia en interés de la sociedad.

La duda que no hemos podido resolver, es el por qué sólo en

los juicios de rectificación de actas del estado civil y en los juicios de nulidad de matrimonio se regula la revisión de oficio, siendo que hay múltiples juicios que también revisten una importancia para el interés de la sociedad como son los juicios de divorcio, los intestados y en general los juicios familiares, en donde no existe la revisión de oficio o algún otro medio de participación de la sociedad.

Como se sabe los caracteres de los recursos ordinarios son medios normales de impugnación, por lo que pueden interponerse en general contra toda clase de resoluciones que pronuncian los tribunales, siempre se interponen durante el juicio, por medio de ellos se puede denunciar cualquier vicio de la resolución impugnada; no limita los poderes del ad quem, por lo que entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que han de resolver la cuestión litigiosa; y, no se exige para su admisión causas específicas.

Los caracteres que tienen los recursos ordinarios no encajan dentro de la revisión de oficio y veremos por qué.

El primero de los caracteres establece que son medios normales

de impugnación, por lo que pueden interponerse en general contra toda clase de resolución pronunciada por los tribunales. Es indudable que durante la duración del procedimiento en los casos de rectificación de actas y de nulidad de matrimonio se pueda interponer cualquier medio de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por el juez, pero no se pueda interponer el de revisión por alguna de las partes, porque esta es oficiosa y forma parte del organismo jurisdiccional.

El segundo de los caracteres de los recursos ordinarios es que se debe de interponer durante el juicio; el de revisión de oficio, sólo procede después de que se haya dictado la sentencia.

El tercer presupuesto expone que se puede denunciar cualquier vicio. Lógico que también sucede lo mismo en la revisión, porque las partes participan obligadas por el órgano jurisdiccional y sería indudable que si durante la primera instancia hubo vicios y el juez no los tomó en cuenta, deben de aprovechar que la segunda instancia se abrió de oficio para exponer los vicios que en la primera instancia no se les hizo caso y hasta para ofrecer las pruebas que tampoco pudieron presentar al juez inferior.

Otro de los caracteres es que no se exigen para su admisión causas específicas. La revisión de oficio está especificada en la ley pero no para que las partes la interpongan sino para que estas partes se den cuenta de que la revisión de oficio es una parte accesorio e in trínseca del juicio de primera instancia.

En tanto que los presupuestos de los recursos extraordinarios son: sólo pueden intentarse una vez que ha terminado el juicio; sólo pueden intentarse, cuando las causas están plenamente establecidas en la ley; la cuestión litigiosa no se ventila íntegramente sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de la ley sustantiva alegada como fundamento del recurso; y se intentan cuando ya no procede contra la resolución que se impugna, ningún recurso ordinario.

En base a estos presupuestos, la revisión procede después de haber terminado el juicio y además está taxativamente señalada por la ley. También tiene como finalidad la de ver si hay infracción del juez inferior; pero aunque aparentemente estos presupuestos están im-- presos en la revisión de oficio, se requiere otro requisito, que es el

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

más importante para que se cumplan estos presupuestos; es que debe haber la existencia de un impugnador y, en la revisión de oficio no existe este requisito, es decir que la revisión no está sujeta a petición de las partes.

En cuanto que los recursos extraordinarios procedan cuando no hay recurso ordinario, tampoco la revisión de oficio cumple este requisito porque no se puede interponer en cualquier momento del proceso y además puede ir unido con cualquier otro medio de impugnación y posteriormente cada uno seguir su propio camino.

Pasando a la última clasificación que expone Barquín Álvarez sobre los medios de impugnación y que esa clasificación está hecha de acuerdo a los sujetos que estén facultados para impugnar, pueden ser interpuestos por: las partes; por los terceros, y, a instancia del órgano jurisdiccional o sea de oficio.

Esta clasificación que expone Barquín Álvarez no se puede tomar como una verdadera clasificación de los medios de impugnación, puesto que, toda impugnación es para atacar cualquier resolución fallida.

da por el órgano jurisdiccional. ¿A quien va atacar el órgano jurisdiccional en el supuesto de que esté facultado para hacerlo?. Si precisamente los medios de impugnación fueron creados para interponerse contra él y no darle facultades a dicho órgano para poder impugnar.

Las partes como los terceros si pueden sufrir agravios durante el desarrollo del procedimiento por parte del juez. En tanto que el órgano jurisdiccional no pueda considerarse como parte o tercero en el juicio, mucho menos pueda ser afectado con la resolución que se falle.

En el supuesto de que el órgano jurisdiccional pueda interponer cualquier medio de impugnación como si fuera una de las partes o un tercero, entonces la revisión no tendría razón de existir, puesto que las partes como el órgano jurisdiccional pueden interponer algún recurso, entonces ambos podrían solicitar la apelación extraordinaria, ya sea porque alguna de las partes se sienta agraviada o porque el órgano jurisdiccional sienta que se afectan los derechos de la sociedad también pueda interponerlo y con esto la revisión de oficio desaparecería de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Becerra Bautista denomina a la revisión de oficio como un falso proceso impugnativo / sobre el mismo expresa lo siguiente:

"Si bien es cierto que en un tribunal de segundo grado examinar la legalidad de la sentencia de la primera instancia y no para efectos puramente técnicos sino para resolver si debe confirmarse, revocarse o modificarse, tal revisión se hace de oficio; es decir, sin que medie acción impugnativa de parte y como todo proceso impugnativo debe abrirse precisamente a petición de parte agraviada, en el caso no se trata de un proceso de ésta índole sino un proceso sui generis...."
(28)

En tanto que Rafael de Pina comenta:

"La consideración de la cuestión debatida a que se refiere el artículo 716 no constituye, técnicamente, un recurso. El precepto que anotamos lo que hace es permitir, en los casos señalados, se ejerza la jurisdicción sin acción, contrariando el principio general admitido por la legislación procesal mexicana".

(28) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, Quinta Edición, 1975, pag. 631.

En párrafo posterior el mismo autor nos dice:

"La revisión de oficio exterioriza un sentimiento de desconfianza hacia el juez que, de agravarse en sus repercusiones procesales produciría el efecto de convertirlo en un modesto funcionario administrativo, cuyas resoluciones serían revisables por el superior, en virtud de una concepción de la jerarquía judicial que esilaría los actos jurisdiccionales a los actos administrativos". (29)

Por último Rafael de Pina opina:

"La revisión no puede ser considerada como un verdadero recurso por que en ella falta el requisito esencial de todo medio de impugnación, que es la existencia de un impugnante". (30)

Nuestra opinión se edifica a los de Becerra Bautista y Rafael de Pina, al considerar que la revisión de oficio es un falso proceso impugnativo y que no es un verdadero recurso como lo exponen respectivamente.

(29) De Pina, Rafael, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, anotado, México, Editorial Porrúa, 1961, pag. 225.

(30) Ob. cit. pag. 226.

Nuestros legisladores de manera por demás equivocada, fallaron al colocar a la revisión de oficio dentro del Título de los recursos, siendo que en ella no se lleva los requisitos para que forme o se le considere como un recurso.

Si la revisión de oficio originalmente venía reglamentada en el Código Civil de 1870 y que posteriormente de manera adecuada pasa al Código de Procedimientos Civiles de 1932 en su artículo 716. Consideramos acertado su reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto que la revisión es un acto jurídico netamente procesal y su imagen como control jerárquico sigue siendo la misma aunque su regulación estuviera en diversos códigos respectivamente.

El Único Inconveniente es que se haya permitido que su reglamentación quedara ubicada dentro del Título de los recursos y esto hace difícil aclarar el por qué sólo en los casos de rectificación de acta y en los de nulidad de matrimonio se abre de oficio la segunda instancia, con más razón se complica el establecerlo dentro del Capítulo de las apelaciones.

Es conveniente que el legislador haga un estudio más profundo sobre la revisión de oficio, desde su origen que es el Código Civil de 1870 hasta nuestros días, establecida por nuestro Código de Procedimientos Civiles y poderla ubicar adecuadamente a donde corresponda establecerlo y si en caso de que su regulación ya no sea funcional para nuestra época, derogar de plano el artículo 716, que fundamente la revisión oficiosa.

CAPITULO III

.

NATURALEZA JURIDICA DE LA REVISION DE OFICIO

- A) OBJETO DE LA REVISION DE OFICIO**
- B) SUPUESTOS DE LA REVISION DE OFICIO**
- C) NATURALEZA DE LA REVISION DE OFICIO**

A) OBJETO DE LA REVISIÓN DE OFICIO

El objeto de la revisión, comparable con el de cualquier recurso aunque no llene todos los requisitos de éste, consiste en revisar la legalidad de la sentencia de primera instancia -revisión que es llevada a cabo por el juez superior de aquel que pronuncia la sentencia- y, además, en corregir los defectos contenidos en ella. Con el inconveniente de que la revisión de oficio no es un recurso, ya que no procede a petición de parte agravada, sino que se hace de manera oficiosa.

Encontramos que el artículo 91 de nuestro Código de Procedimientos Civiles señala lo siguiente:

"Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla".

Entonces, en la revisión hay una contradicción a lo que se establece en el artículo 91, en cuanto que al revisarse de oficio las

sentencias pronunciadas en los juicios de nulidad de matrimonio y de rectificación de actas de estado civil, se está haciendo a un lado la presunción de que la sentencia es emitida por un juez competente y que está apagada a derecho.

Por lo que en este sentido la revisión de oficio "anterioriza un sentimiento de desconfianza hacia el juez", como lo afirma Rafael de Pina y lo convierte "en modesto funcionario administrativo". (31)

Pero, además, exista jurisprudencia en la que también se expresa ese sentimiento de desconfianza hacia el juez y que dice:

"Los términos del artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz claramente indica que la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, debe hacerse para examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia y la frase para el efecto que determina el Código Civil, se refiere a las sentencias pronunciadas en dichos juicios, sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, efectos que no pueden ser otros sino los que la ley sustantiva establece, respecto a la forma de

(31) De Pina, Rafael, ob. cit. pag. 226.

finalitiva en que debe quedar el acta en vías de rectificación: a la eficacia jurídica del matrimonio celebrado; a la separación de los cónyuges; a la disolución del vínculo; al estado de los hijos; al de los bienes de los cónyuges y, en general, a todas las condiciones en que deben quedar los esposos, después de pronunciada la sentencia de divorcio; de tal manera que no es cierto que en dicha revisión se debe examinar tan solo la legalidad de la sentencia de primera instancia, para determinar si el juez que la pronunció no incurrió en responsabilidad, puesto que el propio contenido, no es posible que el mismo incluyera en su articulado prevenciones de carácter puramente procesal, y al preverir la ley procesal que la revisión debe verificarse examinando la legalidad de tales sentencias, tal prevención implica que en los juicios en los que se establece la revisión debe observarse las disposiciones que la ley sustantiva consigna, para definir los actos y motivos por los que pueda realizarse cualquiera de esos fenómenos jurídicos; por lo que el examen de la legalidad de la sentencia debe comprender tanto las cuestiones de hecho, como los fundamentos de derecho materia de la controversia, para que la decisión que se dicte en primera instancia no adolezca de vicio alguno o sea contraria a cualquiera disposición legal, circunstancia por la que los tribunales se encuentran

legalmente capacitados para estudiar el juicio y la sentencia en él mismo recaída, con la plenitud de jurisdicción con que pudo haberlo hecho la autoridad de primera instancia.

A. D. 1678/1957.- José L. Hurtado Espinoza.- agosto 21 de 1957.- Unanimitad de 5 votos". (32)

Esta tesis jurisprudencial también exterioriza un sentimiento de desconfianza hacia los jueces de primera instancia.

Hacemos notar que en esta tesis jurisprudencial no solo habla de la revisión de oficio en los juicios de rectificación de acta y de nulidad de matrimonio, sino que también de la revisión en los juicios de divorcio que la legislación de Veracruz establece y que en hojas posteriores analizaremos.

Pérez Palma plantea lo siguiente respecto de la revisión de oficio.

"La cuestión que se suscita con motivo de aplicación de este precepto consiste en determinar si la revisión que de oficio debe hacerse, se ha de limitar a lo que es la sentencia, o si la revisión ha

(32) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963, actualización I, Civil, Tercera Sala, Ediciones Mayo, México 1965, pag. 973.

de hacerse también extensiva al juicio y a sus procedimientos. El interés del Estado y de la sociedad es el mismo para la sentencia que para el procedimiento anterior; por otra parte la aparente legalidad de la sentencia pueda proceder de un juicio viciado, así que resulte jurídico y lógico a la vez, que la facultad del ad quem, se haga extensiva al juicio que precede la sentencia a revisar". (33)

La revisión de oficio, no solo tiende a estudiar a la sentencia, sino que va a comprender todo el procedimiento, es decir, desde las cuestiones de hecho, como los fundamentos de derecho para ver si el juez no tuvo algún error durante el juicio y si es así, el juez revisor tiene la obligación de enmendarlo.

Aunque la revisión de oficio se encuentra regulada en nuestro Código Procesal dentro del capítulo I de los recursos, no forma parte de ellos, ya que no puede ser promovido a instancia de parte agraviada. Al no ser la revisión de oficio un derecho que se les dé a las partes para promoverlo, el juez no se debe concretar a revisar la legalidad de la sentencia sino a todo el procedimiento por ser la revisión un fundamento que se instituyó en beneficio de la sociedad más que el

(33) Pérez Palma, ob. cit. pag. 690.

de las partes.

Hay diversas tesis jurisprudenciales que afirman lo expuesto por Pérez Palma, de las cuales destacaremos las dos siguientes:

"Cuando se trata de una revisión forzosa el tribunal de alzada goza de la misma plenitud de jurisdicción que tuvo el juez, substituyéndolo a él en todo, para examinar el juicio y la legalidad de la sentencia recaída, examen que no se restringe solo a ver si el juez inferior incurrió en alguna responsabilidad sino que debe extenderlo a todos los constancias de los autos y resolver el fondo de las cuestiones que plantearon en el juicio, tanto de hecho como de derecho.

A.O. 5218/1959.- Manuel Saavedra Espinoza.- Junio 2 de 1960.- Unanidad de 4 votos". (34)

En este mismo sentido está la siguiente tesis, que a la letra dice:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, el tribunal ad quem

(34) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1955-1963, ob. cit. pag. 11

examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, tratándose de los juicios a que el mismo precepto se refiere. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado que dicho examen debe comprender tanto las cuestiones de hecho como los fundamentos de derecho, materia de la controversia, para que la decisión dictada en primera instancia no adolezca de vicio alguno o sea contraria a cualquier disposición legal; circunstancia por la que los tribunales de revisión se encuentran legalmente capacitados para estudiar el juicio y dictar sentencia con la plenitud de jurisdicción con que pudo haberlo hecho la autoridad de primera instancia, por lo que la autoridad responsable está capacitada para hacer un estudio integral del juicio y del resultado de éste se desprende los razonamientos conducentes".

A.D. 3773/76.- Eduardo Santos Claudio.- 7 de octubre de 1977.- 5 votos". (35)

Si bien es cierto que el encargado del Registro Civil nunca ha ejercido la facultad que la ley le da para ser oído durante el desarrollo del procedimiento, se debería dar personalidad al Ministerio Público, como representante de la sociedad para poder interponer el recurso de apelación cuando considere que hay un agravio en perjuicio de la sociedad.

(35) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe rendido por el Presidente Sr. Lic. Agustín Teller Cruz, Ediciones Mayo, México 1977, pags. 139-140.

ciudad,

Cierto está, que dicha facultad debe ser ejercida sólo en los juicios de rectificación de actos y de nulidad de matrimonio con el fin de no dejar abierta la posibilidad de que el Ministerio Público pueda interponer recursos en cualquier juicio, dado que si así fuera, sería más perjudicial que la eliminación de la revisión de oficio.

Rafael de Pina comenta lo siguiente:

"La solución correcta del problema que se quería resolver y que se resolvió con tan poco acertado criterio, hubiera consistido, si se estimaba conveniente un nuevo examen de dichas cuestiones, en disponer que las sentencias recaídas en los juicios de referencia fuesen notificadas a la representación del Ministerio Público para que, si lo estimaba justificado, interpusiere el recurso de apelación, en el caso que no se produjese a instancia de parte, sin defensa de los derechos disponibles cuya tutela le corresponde en todo momento, al modo como ciertas legislaciones (la española entre ellas) establece el recurso de casación en interés de la ley". (36)

(36) De Pina, Rafael, ob. cit. pag. 225.

Rafael de Pine no es el único que expone la idea anterior, sino que Alcalá Zamora también toca el tema diciendo:

"En efecto: ni es revisión, puesto que no sirve para combatir sentencias con autoridad de cosa juzgada, ni debería funcionar de oficio, sino a instancia de parte o a petición del Ministerio Público. La revisión de oficio no pasa, además, de ser un recurso ordinario, como la apelación, de la que es una simple modalidad, mientras que la auténtica revisión constituye un recurso excepcional...." (37)

Además, hay que observar que el proceso debe desarrollarse con la mayor economía posible de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Con la revisión de oficio que realiza el Tribunal sólo se hace más largo el procedimiento, resulta antieconómico para las partes como para el abogado, para quien su carrera, cuyo fin es la realización de la justicia, es también su forma de vida; por lo que hay que reducir los trámites y plazos innecesarios, para que los juicios se ventilen en forma más rápida, tal como lo dispone el artículo 17 de nuestra Constitución, en donde se establece que la justicia debe ser siempre expedita.

(37) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Síntesis del Derecho Procesal, México, UNAM, 1966, pag. 306.

8) SUPUESTOS DE LA REVISIÓN DE OFICIO

Es sabido, que la revisión de oficio sólo procede en dos supuestos que son: los juicios referentes a las rectificaciones de actas y los juicios referentes a la nulidad de matrimonio. Iniciaremos pues, por los juicios de rectificación de actas.

"Artículo 135.- He lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando alegue que el sesoso registrado no pasó;

II. Por omisión, cuando se solicite variar el gén nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".

La falsedad es entendida como cualquier ocultación a la verdad y la omisión es la rectificación de errores materiales.

El artículo en cuestión establece que para que se pueda rectificar un acto es necesario que haya falsedad o que haya omisión.

Galindo Garfias nos dice:

"No procede la rectificación del acta del estado civil, en los casos que una persona arbitrariamente haya venido usando un nombre que no le corresponde legalmente". (38)

Nosotros consideramos que si una persona usa un nombre diverso al que viene establecido en el acta de nacimiento; pero puede acreditar por medio de documentos y testigos que siempre se ha ostentado con ese nombre ante la sociedad, puede pedir que el acta de nacimiento se apega a la realidad social y que se inserte en la misma el nombre con el que siempre se ha ostentado.

La persona que ha venido ostentando un nombre diverso al del acta, no puede demandar al Oficial del Registro Civil, puesto que el error no es de este último, sino que daba hacerlo a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, solicitando que se aclare su acta insertando el nombre que ha venido utilizando en forma pública y sin mala fe o dolo.

(38) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, Tercera edición, 1979, pag. 416.

Hay jurisprudencia en este sentido que dice:

"Aun cuando en un principio, el nombre con que fué registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y solo con la modificación se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

A.D. 5485/1954.- Hernández Rodríguez, Rosaura.- Mayoría de 4 votos".
(39)

Las Reformas al Código Civil, publicadas el día 3 de enero de 1979, en el Diario Oficial de la Federación, introdujeron un nuevo

(39) 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, México, Cárdenas, Editor y distribuidor, 1975, pag. 411.

artículo en el Capítulo XI, llamado "De la rectificación, modificación y aclaración de los actos del Registro Civil", que a la letra dice:

"Artículo 138 Bis. La aclaración de los actos del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllos, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil".

Con fundamento en este artículo, hasta un trámite administrativo ante la Oficina Central del Registro Civil para poder corregir un error mecanográfico u ortográfico. También se establece que se puede pedir ante la misma oficina, cuando la aclaración no afecte los datos esenciales del acto.

En el artículo 136 del Código Civil, se establece que la rectificación de un acto sólo puede ser pedida por cualquiera de las siguientes personas:

A) El propio interesado;

B) Las personas que se mencionan en el acto como relacionadas con el estado civil de alguien;

C) Los herederos, legatarios y donatarios podrán intentar o continuar la acción de rectificación del acta del estado civil, aun después de muerte la persona cuyo acta se trata de rectificar, si no ha dejado bienes suficientes para pagarles.

A continuación recordamos que el artículo 716, también establece que hay revisión de oficio en los juicios de nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242, y 248 a 251 del Código Civil.

El peso a seguir, es hacer un estudio de los artículos a los cuales se remite el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 241. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviera dispensa y ambos cónyuges reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se con

trajo'.

Por lo que se observa en este artículo, el matrimonio así contratado puede constituir incesto, de aquí que cuando se trata de parentesco que no admita dispensa, como es el de línea recta sin limitación de grado, el matrimonio será nulo. La acción puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público, es decir, se concede a todo interesado sin límite de tiempo y no es susceptible de convalidación expresa, ni tácita.

Al respecto Galindo Garfias hace el siguiente comentario:

'El matrimonio celebrado entre ascendientes o descendientes por consanguinidad o por afinidad y entre hermanos y medio hermanos, puede ser delictuoso, si hay dolo criminal, y configura el delito de incesto (artículo 272 del Código Penal). Aun el Ministerio Público puede demandar la nulidad de matrimonio'. (40)

Si se trata de un parentesco de consanguinidad susceptible de dispensa, y si se concede ésta después de celebrado el matrimonio, el

(40) Galindo Garfias, ob. cit. pag. 530.

mismo artículo 241, faculta a los cónyuges para reiterar su consentimiento y señala los efectos legales de éste.

En la última parte del citado artículo, se trata de una nulidad relativa, pues se permite la convalidación del matrimonio, previa ratificación expresa, en virtud de repetir su consentimiento en un acto ante el Oficial del Registro Civil.

El artículo 242 manifiesta lo siguiente:

"Artículo 242. La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público".

Aquí se señala un caso de nulidad absoluta y cuya acción puede ser ejercitada por cualquiera de los cónyuges, ascendientes o por el Ministerio Público, es decir, se concede a todo aquel que esté en cualquiera de estos tres supuestos, además no hay límite de tiempo para ejercitarse y no cabe tampoco la convalidación por ratificación expresa.

se o tácita.

"Artículo 248. El vínculo de matrimonio anterior, existente el tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas la deducirá el Ministerio Público".

Este caso se considera como bigamia y produce la nulidad absoluta. Como se observa no tiene término de prescripción para demandar la nulidad. La acción se concede a todo interesado y en forma imperativa determina la ley, que en caso de que no se ejercite por las personas que señala el artículo referido, será deducida por el Ministerio Público.

Hay jurisprudencia en este sentido que al efecto expresa:

"Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse

un segundo matrimonio, éste es nulo, aun cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento expreso o tácito de los cónyuges, ni por la prescripción. A.O. 3567/1953.- Laepo]
do Holguín Valensuela.- Unanimidad de 4 votos". (41)

El segundo matrimonio no se puede convalidar, sea por no haya consentimiento expreso o tácito, así como tampoco por prescripción, es decir, no hay forma alguna de que el matrimonio segundo se convalide, aunque haya buena fe por parte de los conyortes.

En lo que toca al artículo 249, dispone:

"La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público".

Para comprender mejor el contenido de este artículo haremos de una vez referencia al artículo 250, y así hacer una distinción mejor

(41) 55 Años de Jurisprudencia Mexicana, ob. cit. pag. 304.

sobre el contenido de los citados artículos.

"Artículo 250. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se une la posesión de estado matrimonial".

La distinción entre lo que es solemnidad y lo que es formalidad, consiste en que las solemnidades son aquellos elementos esenciales para la existencia del matrimonio y las formalidades sólo se requieren para su validez.

Rojina Villegas asevera lo siguiente:

"Podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- a) Que se otorgue el acta matrimonial;
- b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consor^{tes} para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y la socie-

dad;

c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

En cambio, las formalidades serán todas las demás que se mencionen en los artículos 102 y 103, consistentes en:

1. Asentar el lugar, día y hora del acto matrimonial.
2. Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
3. Si son mayores o menores de edad,
4. El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban substituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas.
5. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
6. La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- y
7. Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea". (42)

(42) Rojas Villagas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo I, México, Editorial Porrúa, Décima cuarta edición, 1977, págs. 295 y 296.

Al declararse inexistente un matrimonio sus consecuencias serían perjudiciales, que éste no produciría efecto legal alguno, y esto cause mayor daño a la familia y a la sociedad, mientras que la nulidad absoluta o relativa produce provisionalmente sus efectos.

"Artículo 751. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley concede expresamente y no es transmisible por herencia ni de cualquiera de otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad por aquel a quien heredan".

En este precepto sólo se hace referencia a que las personas que pueden ejercitar la acción de nulidad son las que expresamente señala la ley, como la única excepción son los herederos que podrán continuar con la demanda de nulidad de aquel a quien heredan.

Hecho el estudio sobre los supuestos en que procede la revisión de oficio, diremos que en virtud de ser los juicios de rectificación de acte y de nulidad de matrimonio, cuestiones de estado civil a las que el Estado les da una gran importancia por las consecuencias

que pueden acarrear a la sociedad y a la familia, es por lo que el Estado ha establecido la revisión de oficio.

En las Reformas para el año de 1979, hay modificaciones en lo que respecta al artículo 53 del Código Civil, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 53. El Ministerio Público cuidará de las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubieran cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas que hubieren incurrido los empleados".

C) NATURALEZA DE LA REVISIÓN DE OFICIO

Dejamos establecido en el Capítulo Primero de la presente tesis, que la revisión de oficio surge en el Código Civil de 1870, que la Exposición de Motivos del mismo Código, la cual también ya estudiamos, no se establece el por qué se da origen a la revisión de oficio y mucho menos nos contesta la cuestión de que por qué solo procede en los juicios de rectificación de acto y en los juicios de nulidad de ag tr im onio; insertada para el efecto de que el juez superior al de la primera instancia se encargará de revisar la legalidad del procedimien to llevado a cabo por el juez inferior.

Las rectificaciones de actos del estado civil, casi siempre se piden ante el poder judicial y mediante sentencia. Procedimiento que se tramita como cualquier juicio ordinario, sólo que el demandado va a ser el Oficial del Registro Civil.

También participe el Ministerio Público como representante de la sociedad, defendiendo cualquier situación que vaya en contra de la misma.

En el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles se establece la competencia del juez en los juicios anteriormente mencionados de la siguiente forma:

"De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar".

Al respecto, también es pertinente el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Los jueces de lo Familiar conocerán:

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y el divorcio, incluyendo a las que se refieren al régimen de bienes y matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones en el acta del registro civil; de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natu

ral o adoptivo; de los que tengan por objeto cuestiones de rivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma".

En cuestiones de estado civil, el juez competente para conocer el asunto, de acuerdo con los dos artículos expuestos, es el juez de lo familiar por ser las situaciones de estado civil, cuestiones que afectan las relaciones familiares.

En tanto que el artículo 24 de la Ley Procesal declara:

"Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones

de estado civil perjudican aún a los que no litigaron'.

Con base en este artículo, las sentencias que han causado ejecutoria en éstos juicios, tienen la particularidad de que producen efectos aun contra todos aquellos que no hayan litigado.

La tramitación de la revisión de oficio, consiste en que es el propio tribunal, sin que medie petición de parte, y al cual las partes no pueden renunciar, en virtud de que es de orden público y, consecuentemente, afecta el interés social, causa por la cual se da vista al Ministerio Público, para que intervenga en la substanciación del mismo, ya sea ofreciendo pruebas o expresando agravios; en una palabra para que realicen toda clase de argumentación jurídica que pudiera corresponder a cualquiera de las partes, motivo por el cual las partes no tienen las mismas posibilidades que tuvieron durante el juicio de primera instancia, en donde hicieron valer sus derechos y convirtiéndose en la segunda, prácticamente coadyuvante del Ministerio Público.

Es el juez ad quo que al dictar la sentencia, en uno de sus puntos resolutivos, ordena que se envíen los autos originales a la Se-

la de lo familiar correspondiente para la substanciación de este falso proceso impugnativo, quedando las partes emplazadas para deducir sus derechos ante el superior.

Las Salas designadas para conocer la revisión de oficio son la décima y undécima. Así lo dispone la fracción II del artículo 46 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Así es, que el Estado tiene intervención completa en cuanto a la reglamentación y tramitación de este procedimiento, que el legislador llamó revisión de oficio.

Luego que cause ejecutoria la sentencia de estos juicios, el juez lo comunicará al Oficial del Registro Civil, para que éste haga una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación. Previo a esto, ya se realizó la revisión de oficio por la Sala correspondiente.

En el artículo 24 y en el último párrafo, manifiesta que:

"Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron".

Es decir produce efectos contra todos aunque no hayan litigado. Pero en el mismo Código existe una excepción a lo establecido por el artículo 24, que a la letra dice:

"Artículo 93. El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo".

En conclusión, la revisión de oficio, también es un caso de jurisdicción sin acción, que debe desaparecer por no reportar ninguna ventaja en sentido alguno, pues sólo representa un sentimiento de desconfianza hacia el juez de primera instancia. Además, su regulación provoca pérdida de tiempo tanto para las partes como para el abogado.

CAPITULO IV

LA REVISION DE OFICIO EN OTROS ORDENAMIENTOS

PROCESALES CIVILES MEXICANOS

- A) LA REVISION DE OFICIO EN EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES**
- B) CODIGOS PROCESALES QUE SIGUEN EL SISTEMA DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
SOBRE ESTA MATERIA**

A) LA REVISIÓN DE OFICIO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El primer Código Federal de Procedimientos Civiles, surge en el año de 1897, el cual no regulaba la revisión de oficio de manera alguna, y que, en los diversos Estados ya se reglamentaba en los juicios de rectificación de actas y de nulidad de matrimonio.

Es hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles del año de 1908, en donde aparece esta forma de revisión oficiosa que se va a denominar revisión forzosa. El artículo 452 de este ordenamiento disponía:

"La revisión forzosa proceda respecto de todas las resoluciones contrarias al interés fiscal que siendo apelables conforme a este Código, no hayan sido recurridas por el agente del Ministerio Público dentro del término legal. En este caso, el juez, de oficio, y previa certificación del secretario, remitirá los autos al superior para su revisión, si ésta debe producir ambos efectos, ó copia de lo conducente cuando la revisión sea sólo con efecto devolutivo, conforme a lo establecido para la apelación".

En la Exposición de Motivos del Código Federal de 1908 a la cual se hizo referencia en el primer capítulo, se explicaba la naturaleza y función de la revisión forzosa, en los siguientes términos:

"La revisión forzosa no es, sustancialmente, sino una apelación necesaria; sus trámites son los mismos que los que se siguen para sustanciar este recurso y el de denegada apelación en su caso, con la única variante de que, según su propia condición, se decretarán de oficio.

Para introducir este capítulo se tuvo en cuenta el informe de la Secretaría de Hacienda, que expone como equitativa razón de este recurso la necesidad de atender cumplidamente en la contienda judicial, los intereses fiscales, con frecuencia sacrificados a la falta de provisión ó de vigilancia de algun agente, que no interpone a tiempo la apelación, y deja por este medio negativo, en calidad de firme, una resolución no sólo infundada, en cuanto a lo jurídico, sino hondamente perjudicial a los intereses de la Nación".

De acuerdo con esta Exposición de Motivos, la revisión forzosa

se implantó con el objeto de que se protegieran los intereses de la Federación por medio de la Secretaría de Hacienda.

La finalidad de implantar esta revisión forzosa, es la de subsanar el recurso de apelación de acuerdo como lo manifiesta el artículo 153 del mismo Código Federal.

Así mismo, este artículo dice que se le dará vista al Ministerio Público y que los trámites también serán de oficio, cuando el Ministerio Público no lo haga estando a su cargo dicho trámite.

En seguida, en el artículo 454 se señala que esta revisión tiene por objeto la de confirmar, modificar, ó revocar la sentencia del inferior.

"Artículo 455. También procede la revisión forzosa para la confirmación de grado, cuando habiéndose negado la apelación que hubiere interpuesto el Ministerio Público, este funcionario no interponga el recurso de denegada apelación".

Si el recurso de apelación le fue negado al Ministerio Público y que posteriormente a éste no se interpuso el de denegada apelación, entonces, también procederá la revisión forzosa.

La resolución que se haga por el tribunal de segunda instancia, se debe de comunicar a la Secretaría de Justicia para que destituyan o le impongan una corrección disciplinaria al Agente del Ministerio Público de primera instancia, tal es como lo establecía el artículo 456 del Código que estamos comentando.

Con fundamento en el artículo 457, había revisión forzosa, en las sentencias dictadas en los juicios de amparo por los jueces de distrito, de acuerdo a los casos que establecía el Capítulo Sexto, Título II del Código Federal Procesal.

Esta revisión oficiosa que se hacía en juicios de amparo, es de aquellos que llevan implícitas cuestiones de la autoridad encargada del fisco y secundariamente de la autoridad administrativa.

Era pues esta revisión, procedente cuando se hubieren dado re-

soluciones que afectaran el interés fiscal; es decir, si las resoluciones no eran contrarias al interés pecuniario del Estado, no había motivos jurídicos para que procediera la revisión forzosa, aunque se mandara el asunto al juez superior para su conocimiento, ésta debía devolver el expediente al juzgado de origen por no haber cuestiones contrarias al interés fiscal.

Además, para que pudiera proceder este recurso, era necesario que el Ministerio Público, por medio de su representante no hubiere interpuesto el recurso de apelación o el de denegada apelación.

En conclusión podemos decir que había dos requisitos para que pudiera proceder el recurso de revisión forzosa y que eran los siguientes:

- A) Que las resoluciones emitidas fueran contrarias al interés fiscal;
- B) Que el Ministerio Público pudiendo haber interpuesto el recurso de apelación o de denegada apelación no lo hubiere hecho.

Porque si el Ministerio Público hubiere interpuesto el recurso

de apelación o de denegada apelación, no había fundamento jurídico para que el expediente pasara al juez superior para la revisión oficio-sa; y en el caso contrario, si éste no lo hubiere interpuesto y hubiese un interés contrario al fisco, lógico es que la revisión procediera de oficio por reunirse estos dos requisitos que se establecían en el artículo 452 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el actual Código Federal, del año de 1963, en el artículo 258 se va a reglamentar el recurso de revisión forzosa de manera diferente a lo que decía el artículo 452 del Código Federal de 1938; quedando en la siguiente forma:

"Artículo 258. La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a pun-tos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se puede abreviar las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables".

Como la revisión forzosa está dentro del capítulo segundo, de-

nombrado "Apelación y revisión forzosa", los trámites se llevarán a cabo sujetándose a las reglas de la apelación.

Canudas Orezza hace el siguiente comentario al artículo 258:

"El artículo 258 se ocupa de la revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones. Este precepto sólo prevé el caso para evitar la correspondiente laguna procesal; pero no tiene que fundar la necesidad o conveniencia de la revisión de que se trate pues ello es materia de la ley que establezca. De todas maneras es siempre conveniente aclarar que la revisión forzosa no excluya la apelación, pues pueden concurrir ambos recursos en un mismo proceso; en efecto: una resolución agravia a una parte, ésta tiene derecho de que se le reparen los agravios que sufre, tal vez esos agravios no tengan relación con los motivos por los que se estableció esa revisión. Por esto se concluye, que en caso de concurrencia de ambos recursos, aunque un mismo fallo se ocupe de ellos, cada uno sigue su propia suerte, y la procedencia de uno no implica la procedencia del otro". (43)

Hacemos notar que este artículo está mejor redactado que el

(43) Canudas Orezza, L. F., Nuevo Código Federal de Procedimientos civiles concordado, México, Editorial Porrúa, 1943, pag. 205.

artículo 452 del Código Federal anterior y además no dice nada respecto de que la revisión forzosa sólo procederá en cuestiones que afecten el interés fiscal o que el Ministerio Público no haya interpuesto el recurso de apelación o de denegada apelación. Es por eso que en el actual Código Procesal pueden proceder al mismo tiempo el recurso de apelación y el de revisión forzosa y cada uno seguirá su propio camino, aunque los dos se resuelvan en el mismo fallo.

Este artículo deja abierta la puerta para que proceda el recurso de revisión forzosa en los asuntos que el Estado considere más conveniente, no de asuntos que necesariamente estén envueltos de un interés fiscal, sino de cualquier tipo de interés que se estime que haya una revisión forzosa.

Lo mismo podemos decir de la revisión de oficio que reglamentan los Códigos de los Estados con el Código del Distrito Federal, en donde se puede dar el mismo caso en que haya un recurso de apelación y además la revisión de oficio en el mismo caso o asunto. Los dos seguirán su propio camino y se puede dar la resolución de los mismos en un sólo fallo.

En la apelación se estudiará el agravio por el que se interpuso éste recurso y en la revisión de oficio se encargará de estudiar la legalidad del juicio de primera instancia llevado a cabo por el juez inferior de aquel que va hacer la revisión.

B) CÓDIGOS PROCESALES MEXICANOS QUE SIGUEN EL SISTEMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL SOBRE ESTA MATERIA

Hemos dicho en páginas anteriores, que la revisión de oficio nace en el Código Civil de 1870, que posteriormente su reglamentación va a estar a cargo del Código de Procedimientos Civiles de 1932, el cual hasta la fecha lo sigue haciendo en su Capítulo I denominado "De las revocaciones y apelaciones", reglamentación que se determina en el artículo 716.

El peso a seguir será ver qué Códigos de los Estados siguen al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, referente a la revisión de oficio que se hace en los juicios de rectificación de actas y de nulidad de matrimonio por el juez superior de aquél que llevó la primera instancia.

Para que el estudio sea más fácil y completo al mismo tiempo haremos una clasificación de acuerdo a la regulación que hacen los Estados sobre esa revisión oficiosa; quedando la clasificación de la siguiente forma:

A) Códigos de Procedimientos Civiles que transcriben literal-

mente la revisión de oficio del Código Procesal del Distrito Federal.

B) Códigos de Procedimientos Civiles que regulan la revisión de oficio con cierta modificación de redacción.

C) Códigos de Procedimientos Civiles que no regulan la revisión de oficio.

A) Códigos de Procedimientos Civiles que transcriben literalmente la revisión de oficio del Código Procesal del Distrito Federal.- El artículo 716 del Código Distrital es el encargado de regular la revisión de oficio que a la letra dice:

"La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieran pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse éste".

Son, pues, los siguientes Estados los que copian textualmente este artículo:

1. Estado de Colima, artículo 715;
2. Estado de Coahuila, artículo 716;
3. Estado de Chiapas, artículo 688;
4. Estado de Durango, artículo 716;
5. Estado de Guerrero, artículo 731;
6. Estado de Hidalgo, artículo 704;
7. Estado de Jalisco, artículo 456.
8. Estado de Michoacán, artículo 729;
9. Estado de Nuevo León, artículo 469;
10. Estado de Querétaro, artículo 682.
11. Estado de San Luis Potosí, artículo 564;
12. Estado de Oaxaca, artículo 596; y
13. Estado de Tabasco, artículo 693.

El artículo 693 del Estado de Tabasco reglamenta la revisión de oficio diciendo lo siguiente:

"La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre ratificación de actos del estado civil y sobre nulidad de matrimonio...."

Podemos observar que el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, trae insertada la palabra ratificación, que originalmente venia en el Código Procesal del Distrito Federal y que, como ya mencionamos en su oportunidad, la palabra ratificar significa confirmar y la idea que se establece en el artículo 693 es la de modificar. Por lo consiguiente es recomendable que por medio de una fe de erratas se enmiende dicho error, para evitar que haya jurídicamente malas interpretaciones sobre el artículo mencionado.

B) Códigos de Procedimientos Civiles que regulan la revisión de oficio con ciertas modificaciones de redacción. Los siguientes Estados que mencionaremos, también regulan la revisión de oficio, pero con el inconveniente de que no copian textualmente el artículo 716 del Distrito Federal y que a veces traen cosas interesantes que no establece nuestro Código.

Es el Estado de Aguascalientes uno de los que regula la revisión de oficio de la siguiente manera:

"Artículo 432. Las sentencias recaídas en los juicios sobre

nulificación, rectificación o reposición de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 263, 264 y del 270 al 273 del Código Civil, serán revisadas de oficio por el Tribunal de segunda instancia, con intervención del Ministerio Público.

Aunque las partes no expresaren agravios, ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad del procedimiento y si éste resulta correcto, entrará al estudio de la legalidad del fondo de la sentencia.

En caso contrario, la sentencia del Tribunal se limitará a declarar la ilegalidad de la sentencia del inferior y la nulidad del procedimiento desde la actuación incorrecta.

Entre tanto se resuelve la revisión, quedará sin ejecutarse la sentencia de primera instancia".

Este artículo no sólo habla de que la revisión se hará en los juicios de rectificación de actas y de nulidad de matrimonio como lo hace el Código Distrital, sino que también habla de que habrá revisión en los juicios de nulificación y reposición de las actas del estado civil, juicios que para nosotros son totalmente nuevos.

Cabe decir que este artículo fue reformado por el decreto número 34, del año de 1954; y que antes de que se reformara dicho artículo, establecía de manera textual el artículo 716 del Código del Distrito Federal.

El fundamento que rige la revisión de oficio en el Estado de Campeche es el artículo 799 que dice:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 255, 256, 261 del Código Civil; en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio Público, si los interesados no lo promueven"

Se menciona que hay una excepción, a lo que establece el artículo 798, en los juicios de rectificación de actas y de nulidad de matrimonio. Este artículo 798 expone:

"La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga

el recurso de apelación".

El Estado de Campeche regula la revisión de oficio en la forma que lo hacía el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872 y que ya expusimos en las primeras hojas de este tesis.

"Artículo 802. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, salvo los casos que expresamente exceptúa la ley. En los casos a que se refieren los artículos 235, 236 y 245 del Código Civil, la revisión de las sentencias de primera instancia se hará por el tribunal de apelación aunque las partes no expresaren agravios, resolviendo sobre la legalidad de la sentencia pronunciada por el inferior. En estos de apelación ésta se substanciará de oficio con intervención del Ministerio Público".

Este artículo es parecido a los dos expuestos por el Estado de Campeche, sólo que el primero nos dice que se va a tener como objeto la revisión la de resolver sobre la legalidad del fallo emitido por el juez inferior de primera instancia.

El Estado de Yucatán va a reglamentar la revisión de oficio de la misma manera como lo hacen los Estados de Campeche y de Chihuahua. El artículo referente al Estado de Yucatán es el 370.

El Estado que se va a exponer seguidamente, es el del Estado de Guanajuato, quien en su artículo 263 habla de la revisión de oficio, que denomina revisión forzosa.

"Artículo 263. La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a menos que la misma ley lo restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar, o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables".

Artículo que de manera íntegra que el 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles; este último se lo copió al Código del Estado de Guanajuato. Ambos Códigos fueron elaborados por el profesor Adolfo Maldonado.

También los Códigos del Estado de Puebla y del Estado de México establecen la revisión de manera idéntica al Código de Guanajuato; el primero lo hace en su artículo 338 y el otro en su artículo 450 de sus respectivos Códigos Procesales.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas establece:

"Artículo 373. La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del Registro Civil, y sobre nulidad de matrimonio, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público. Aunque las partes no expresaren agravios ni promovieran pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando en suspenso sus efectos hasta que se dicte resolución. En igual forma se procederá cuando por disposición expresa de la ley tenga lugar la revisión de oficio".

Este artículo en sus dos últimas líneas establece que también habrá revisión de oficio en aquellas cuestiones que la ley expresamente lo manifieste, independientemente de los juicios de rectificación

de actas y de nulidad de matrimonio.

De manera idéntica lo establece el artículo 362 del Estado de Morelos y el 373 del Estado de Sonora.

Sinaloa establece textualmente en su artículo 712 la revisión de oficio que transcribiremos a continuación;

"Artículo 712. Las sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242, 248, 249, 250 y 251, del Código Civil, serán revisadas por la Sala del Supremo Tribunal si las partes no promueven apelación. Se resolverá con escrito de cada parte con término de cinco días, si las partes lo pidieren, la resolución que corresponda. En la tramitación se considera como parte interesada al Ministerio Público. Mientras el tribunal no resuelva, toda ejecución del fallo quedará en suspenso".

Hacemos notar que antes, este artículo era el mismo el artículo 716 del Código Procesal Distrital, pero con fecha 21 de mayo de

1941, en el decreto número sesenta, se reformó quedando en la forma que transcribimos anteriormente.

El artículo expresa que habrá revisión oficiosa en los juicios de rectificación de actas y de nulidad de matrimonio, si las partes no promueven el recurso de apelación. Entonces si una de las partes promueve dicho recurso, ya no es necesario que el tribunal revise oficialmente el asunto. Situación que se desprende del análisis jurídico que se hace del artículo en referencia.

Cada una de las partes tiene un término de cinco días para presentar un escrito en donde manifieste lo que a su derecho convenga, y el mismo tribunal tendrá otros cinco días más para dictar la sentencia definitiva.

Consideramos que el poner un término a la tramitación del recurso, es funcional y acertado; ya que el tribunal estará sujeto a cumplir lo que establece la norma, dándole agilidad al procedimiento y por ende dejando satisfechas a las partes.

El Código de Veracruz en su artículo 524 regula la revisión de oficio; este precepto dispone:

"Artículo 524. La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 115, 116, y 122 a 125 del Código Civil y sobre divorcio, para el sólo efecto que determina dicho Código, abra de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren las pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Las sentencias adversas a la Hacienda Pública, no apeladas, serán revisables en los términos de este artículo".

Es pues el Estado de Veracruz el único que va a reglamentar la revisión de oficio en los juicios de divorcio, algo que ningún Estado de la República ha hecho en otras situaciones de estado civil.

Pone de manifiesto que no sólo hay interés público en los ju-

cios de rectificación de actas y en los de nulidad de matrimonio, sino también en los juicios de divorcio se exterioriza dicho interés y por consiguiente también habrá revisión de oficio.

En el último párrafo del artículo que estamos comentando, se establece que cuando las sentencias que sean adversas a la Hacienda Pública, y no sean apeladas por las partes, también procederá la revisión oficiosa.

No sólo hay interés público en los juicios de rectificación de actas, sino también en los juicios de divorcio como en los que se dicte sentencia contraria a la Hacienda Pública.

Pensamos que hay otros juicios en los que también el interés social es muy fuerte, tal sucede en los juicios de intestado que podrá aplicarse el recurso de revisión forzosa para ver si el procedimiento ha sido apegado a derecho.

C) Código de Procedimientos Civiles que no regulan la revisión de oficio.- Hay dentro de nuestro ámbito jurídico y territorial dos E

tedos que en sus respectivos Códigos de Procedimientos Civiles no reglamentan en forma alguna la revisión de oficio. Sin embargo estos mismos Estados implantan el recurso de revisión, que si funciona como un verdadero recurso.

El Estado de Tlaxcala es uno de los que fundamenta en su Código Procesal el recurso de revisión, siendo el mismo el siguiente artículo:

"Artículo 606. La revisión tiene por objeto confirmar, revocar, o modificar las sentencias definitivas que hayan pronunciado contra derecho los jueces locales y de paz".

Revisión que sólo se llevará a cabo en las resoluciones definitivas que emitan los jueces locales y de paz, con el requisito de que debe ser contraria a derecho.

En el artículo 607, se establece que el juez competente para conocer y revisar estas sentencias definitivas, será el juez de primera instancia. Es así porque los jueces locales y los jueces de paz,

se encuentran en situación jerárquica inferior a la de los jueces de primera instancia.

Pasando al Estado de Tamaulipas, en su artículo 919 el que regula el recurso de revisión que textualmente dice:

"El recurso de revisión es procedente contra las sentencias dictadas en los juicios menores".

Los dos Estados a los cuales nos estamos refiriendo establecen que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

Son pues dichos Estados los únicos que verdaderamente regulan en sus respectivos Códigos de Procedimientos Civiles dicho recurso, el cual puede ser promovido por cualquiera de las partes y por cualquier caso por no establecer expresamente el Código causal para su promoción, siendo el único requisito el que se debe pedir dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Son, pues, los últimos dos Estados mencionados, los únicos que no establecen la revisión de oficio, como lo regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los demás Estados, en donde algunos lo van hacer con ciertas modificaciones o reglamentando otras cuestiones como sucede con el Código de Procedimientos del Estado de Veracruz que reglamenta la revisión de oficio en los juicios de divorcio.

Se desprende del estudio antes hecho, que dicha revisión de oficio, tiene como finalidad la de que haya un control jerárquico por parte del Estado para una mejor organización, tanto jurídica como administrativa.

CONCLUSIONES

1. La revisión de oficio, cuyo objeto es examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia, en los casos de rectificación de actos y de nulidad de matrimonio tal como lo establece el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, sólo viene a expresar un sentimiento de desconfianza hacia el juez inferior, no obstante que el artículo 91 del mismo ordenamiento, establece que toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado de acuerdo a la forma que establece el derecho y dada por el juez competente.

2. La revisión de oficio no es más que el ejercicio de la jurisdicción sin acción, ejercicio que viola el principio dispositivo.

3. La revisión de oficio debe desaparecer, en los casos expresados en el artículo 716 del Código Procesal Civil, pues se debe atender a lo que dispone el artículo 17 de nuestra Constitución, que la justicia sea siempre expedita, procurando se reduzcan trámites y plazos innecesarios; donde su prolongación viene a resultar antieconómi-

ca tanto para el abogado como para las partes.

4. Si la intervención del Ministerio Público dentro del proceso, es para defender los intereses sociales, no tiene razón de existir la revisión de oficio; puesto que si el Ministerio Público cree que hay un agravio en contra de la sociedad, entonces él, como representante de la misma, lo que debe de hacer es interponer el recurso de apelación para que el tribunal superior estudie si hay o no agravio en perjuicio de la sociedad.

5. Así también la revisión está mal colocada al ubicarse dentro del Título "De los recursos", puesto que dicha revisión no es un recurso, ya que la misma procede de manera oficiosa y ninguna de las partes está facultada para interponerlo aunque hayan agravios en perjuicio de ella. Si alguna de las partes sufre un agravio, el recurso que debe de interponer es el de apelación.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Chihuahua, Editorial facultad de Derecho de la Universidad de Chihuahua, 1957.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, 1945.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Síntesis del Derecho Procesal, México, UNAM, 1966.

Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Libro IV, Buenos Aires, Editorial Edler, Segunda edición, 1961.

Barquín Alvarez, Manuel, Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, México, UNAM, 1976.

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México Editorial Porrúa, Quinta edición, 1975.

Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Volumen IV, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1970.

Briseño Sierra, Humberto, "Las Condiciones de la Impugnación", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, México, Año XIX, Mayo-Diciembre, 1966.

De Pina, Rafael y Castillo Larranaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, Cuarta edición, 1958.

De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, 1965.

De Pina, Rafael, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, anotado, México, Editorial Porrúa, 1961.

Gelindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, Tercera edición, 1979.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México UNAM., 1974.

Guesp, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Alguilar, 1943.

Jofre, Thomas, Manual de Procedimientos, Tomo IV, Buenos Aires, Quinta edición, 1943.

Manresa y Navarro, José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada de 1880, Tomo IV, Madrid, Editorial Reus, Cuarta edición 1921.

Ovalle Favela, José, "Los Medios de Impugnación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal", Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM., número 105-106, Enero-Junio, 1977.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, Sexta edición, 1970.

Prieto Castro, Fernando, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, México, Editorial Porrúa, Decima cuarta edición, 1977.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897
3. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908
4. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872
6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880
7. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932
9. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes
10. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche
11. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila
12. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima
13. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas
14. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua
15. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango
16. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato

17. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero
18. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo
19. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco
20. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México
21. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán
22. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León
23. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca
24. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla
25. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro
26. Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí
27. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa
28. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora
29. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco
30. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas
31. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala
32. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz
33. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán
34. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas
35. Código Civil para el Distrito Federal de 1870
36. Código Civil para el Distrito Federal de 1932

37. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal
38. Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1955-1963, Actualización I, Civil, Tercera Sala, Ediciones Mayo, México, 1965.
39. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe rendido por el Presidente Sr. Lic. Agustín Teller Cruz, Ediciones Mayo, México 1977
40. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, México Cárdenas, editor y distribuidor, 1977.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

	Pag.
A) LA REVISION DE OFICIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.....	1
B) EL RECURSO DE REVISION EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA DE 1881.....	7
C) LA EVOLUCION DE LA REVISION DE OFICIO EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL...	11
D) REGLAMENTACION DE LA REVISION DE OFICIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.....	19

CAPITULO II

IMPUGNACION Y REVISION DE OFICIO

A) CONCEPTO DE IMPUGNACION.....	21
B) VIAS IMPUGNATIVAS Y RECURSOS.....	38
C) RECURSO Y REVISION OFICIOSA.....	61

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA REVISION DE OFICIO

	Pag.
A) OBJETO DE LA REVISION DE OFICIO.....	73
B) SUPUESTOS DE LA REVISION DE OFICIO.....	82
C) NATURALEZA DE LA REVISION DE OFICIO.....	95

CAPITULO IV

LA REVISION DE OFICIO EN OTROS ORDENAMIENTOS PROCESALES CIVILES MEXICANOS

A) LA REVISION DE OFICIO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	101
B) CODIGOS PROCESALES QUE SIGUEN EL SISTEMA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL SOBRE ESTA MATERIA.....	110
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFIA.....	128